

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD SANTIAGO, NUEVO LEÓN.

CAPITULO PRIMERO: Disposiciones generales.

Artículo 1°.- Se declaran de utilidad pública, interés social y de observancia general las disposiciones de este Reglamento, el cual establece las características, limitaciones y restricciones para la vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en la vía pública del Municipio y áreas o zonas privadas con acceso al público; la vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este ordenamiento; la suspensión de movimiento y estacionamiento de vehículos; la expedición suspensión o cancelación de licencias o permisos para conducir vehículos; las medidas de auxilio, emergencia e indagatorias que en relación con el tránsito de peatones o vehículos, sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público; el retiro de la vía pública o de áreas o zonas privadas con acceso al público de vehículos u objetos que indebidamente obstuyan, obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de peatones o vehículos y, en su caso, la remisión de vehículos a los lotes autorizados; y la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente Reglamento.

Artículo 2.- Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de infracciones y/o accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará el presente instrumento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso por parte de la autoridad competente a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, apoderado, personal encargado o personal de vigilancia. Cuando quien debe dar la autorización correspondiente no se localice o se niegue permitir el acceso del personal municipal, las partes involucradas ejercerán su derecho conforme lo estipule la normatividad, ante la autoridad competente.

Artículo 3.- Para los efectos del presente instrumento se entenderá por:

- I. Alcance: Cuando dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente.
- II. Arroyo de circulación: Se entenderá por arroyo de circulación las calles, avenidas o carreteras exclusivas para los vehículos.
- III. Atropello: Cuando un vehículo en movimiento impacta con una o más personas, estando éstas estar estáticas o en movimiento, montando biciletas, patines o juguetes similares, trasladándose en otro tipo de aparatos o vehículos no regulados por éste ordenamiento.
- IV. Automóvil: Los vehículos que pueden ser guiados para marchar por una vía ordinaria y llevan un motor, generalmente de explosión, que los pone en movimiento.
- V. Automovilista: Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública; que controla o maneja un vehículo.

- VI. Autotransportista: Persona física o moral debidamente autorizada por la autoridad municipal, para prestar un servicio público o privado de auto transporte de carga.
- VII. Chasis: Armazón del vehículo, que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga.
- VIII. Chofer: Conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro a seis ruedas, de servicio público de carga o que preste cualquier otro servicio y reciba un salario aun cuando se brinde servicios particulares.
- IX. Choque de cruce: Cuando dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invaden el arroyo de circulación de preferencia y se origina un accidente.
- X. Estado de ebriedad.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- XI. Estado de Ineptitud para conducir: La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona, cuando su organismo contiene 0.8 o más grados de alcohol por litro de sangre y de más de 0.0 grados de alcohol por litro de sangre, tratándose de conductores de servicio público de transporte o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- XII. Estrellamiento: Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático.
- XIII. Evidente estado de ebriedad: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.
- XIV. Expedidor: Persona física o moral que a nombre propio o de un tercero, contrata el servicio de transporte de materiales o residuos peligrosos.
- XV. Flotilla: Cuando cinco o más vehículos o más unidades de un mismo propietario sea persona física o moral, cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social.
- XVI. Hidrante: Boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula y boca.
- XVII. Isla: Un separador con ancho mayor de 1.20 metros
- XVIII. Infracción: La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que trasgrede alguna disposición del Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción.
- XIX. Licencia de conducir: Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo.
- XX. Luz estroboscópica: Luces con movimiento periódico rápido, gracias a unos destellos regulares, cuya frecuencia es próxima a la del movimiento.
- XXI. Normas: Normas Oficiales Mexicanas que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- XXII. Ocupante de vehículo: La persona que ocupa un lugar destinado para el

- transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor.
- XXIII. Agente u oficial de tránsito: Funcionario a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de infracciones a las disposiciones del presente Reglamento.
- XXIV. Parte: Acta y croquis que debe levantar un Oficial de Tránsito al ocurrir un accidente.
- XXV. Pasajero: La persona que se encuentra a bordo de un vehículo, y no tiene carácter de conductor.
- XXVI. Placa o metálico: Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo.
- XXVII. Peatón: Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto, en el caso de las personas con capacidades diferenciadas.
- XXVIII. Permiso de circulación: Documento otorgado por la Autoridad, destinado a individualizar al vehículo y a su dueño con el objeto de que pueda circular por las vías públicas.
- XXIX. Proyección: Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta o lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente.
- XXX. Purgar: Acción de evacuar o eliminar un fluido de cualquier depósito utilizado para el transporte de materiales y residuos peligrosos.
- XXXI. Rebasar: Maniobra de pasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito.
- XXXII. Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, flamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.
- XXXIII. Semirremolque: Vehículo sin eje delantero destinado a ser acoplado a un tractocamión de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste.
- XXXIV. Semovientes: Animales de granja de cualquier especie.
- XXXV. Señal de tránsito: Los dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial colocados por la Autoridad, con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito.
- XXXVI. Servicio particular: Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.
- XXXVII. Servicio público local: Los que prestan servicio mediante cobro al público, para transportar pasajeros y/o carga, con placas expedidas por el Estado para este servicio.
- XXXVIII. Servicio Público Federal: Los que están autorizados por las Autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros o carga.
- XXXIX. Sistema de escape: Sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos gases y humos derivados del funcionamiento del motor.
- XL. Sustancia peligrosa: Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad

de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades.

- XLI. Taxi.- Automóvil destinado públicamente al transporte de personas.
- XLII. Torreta.- Faros de luz, distintivo de las unidades de emergencia, los cuales pueden ser de color azul blanco y amarillo.
- XLIII. Vehículo.- Medio con el cual, sobre el cual o por el cual, toda persona u objeto puede ser transportado por una vía
- XLIV. Vehículos transportadores de carga peligrosa.- Transportadores de materiales explosivos inflamables o tóxicos peligrosos de cualquier índole, los cuales deberán contar con la leyenda de: Peligro: Material Explosivo, Inflamable o Tóxico.
- XLV. Vehículos de emergencia.- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo, que haya sido autorizado por la Autoridad Municipal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules o amarillas.
- XLVI. Vehículos especiales.- Grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para usar sirena, torretas de luces rojas, blancas, azules o amarillas.
- XLVII. Vehículos militares.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional y en su caso los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.
- XLVIII. Vehículos para personas con capacidades diferenciadas.- Los conducidos por personas con capacidades diferenciadas, deberán contar con los dispositivos especiales, de acuerdo a sus limitantes, así como contar con calcomanía o placa expedida por autoridad competente.
- XLIX. Vehículo para transporte escolar:- Vehículo construido para transportar más de siete pasajeros sentados y destinado al transporte de escolares desde o hacia el colegio o a cualquier tipo de institución educativa.
- L. Ventear:- Acción de liberar gases y vapores acumulados en un recipiente, tanque o contenedor cerrado.
- LI. Vía pública.- Las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, isletas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con capacidades diferentes, semovientes y vehículos.
- LII. Volcadura: Cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales.
- LIII. Zona escolar.- Zona de la vía pública situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento.
- LIV. Zona privada con acceso del público.- Los estacionamientos públicos o privados, así mismo, todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.
- LV. Zona urbana: Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un municipio.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la Autoridad Municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidas en los términos que señalen las Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el

Gobierno Mexicano.

Artículo 4.- Son autoridades para la aplicación del presente ordenamiento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario de Seguridad Pública y Vialidad;
- III. Los Directores de Tránsito y Vialidad Municipal;
- IV. Los Oficiales de Tránsito; y
- V. El personal autorizado de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

Artículo 5.- Para circular un vehículo en el Municipio de Santiago, Nuevo León, se deberá portar los siguientes documentos en original:

- I. Placas vigentes del vehículo;
- II. Tarjeta de circulación vigente del vehículo;
- III. Calcomanía de placas y refrendo vigentes del vehículo;
- IV. Licencia vigente del conductor, según sea el tipo de vehículo, Licencia de Automovilista, Chofer, Motocicleta, Transporte Público o Licencia Federal; y
- V. Seguro vigente de responsabilidad civil.

La autoridad municipal de tránsito podrá expedir permisos provisionales para circular sin placas en el Municipio de Santiago, en los casos establecidos en el presente ordenamiento.

Los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país podrán circular libremente en el Municipio, identificándose por los colores oficiales y la matrícula de las unidades.

Artículo 6.- Los vehículos serán retirados de la circulación en los siguientes casos:

A. Por infracción:

1. Cuando el conductor no presente su tarjeta de circulación vigente;
2. Cuando el vehículo carezca de placas vigentes;
3. Cuando se acredite que se ha reincidido en el incumplimiento de la disposición consistente en el retiro de vidrios polarizados y materiales que obstruyan la visibilidad hacia el interior y exterior del vehículo, conforme al presente ordenamiento;
4. Cuando las placas no coincidan con el número indicado en la tarjeta de circulación; o
5. Cuando el vehículo sea conducido por un menor de edad y no presente su licencia vigente.

B. Por accidente de tránsito:

1. Cuando el vehículo quede imposibilitado mecánicamente para circular;
2. Cuando ninguno de los conductores acepte la responsabilidad del accidente;
3. Cuando existan daños en bienes municipales; o
4. Cuando haya personas lesionadas o fallecidas.

C. Por situaciones de hecho:

1. Cuando el vehículo se encuentre indebidamente estacionado y obstruya la circulación;
2. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido;

3. Cuando el conductor del vehículo presente estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, se encuentre bajo el influjo de alguna droga, estupefaciente o enervante, o cualquier otra sustancia que afecte sus capacidades motrices o intelectuales para conducir vehículos;
4. Cuando el conductor se niegue a practicarse el dictamen médico que ordene la autoridad vial;
5. Cuando el vehículo se encuentre abandonado en la vía pública; o
6. Por orden judicial.

En el caso indicado en el punto 5, inciso C, del presente artículo, se fijará un aviso por veinticuatro horas a fin de que el interesado retire su vehículo de manera inmediata; pues de lo contrario, será remolcado o semirremolcado por la autoridad municipal y depositado en el lugar autorizado correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO: Accidentes de tránsito.

Artículo 7.- Se considera accidente de tránsito cualquier tipo de choque o colisión en la vía pública o privada, en el que intervengan uno o más vehículos. Igualmente se considera como accidente de tránsito cuando una o más personas son embestidas por un vehículo en movimiento. En cualquiera de ambos casos, debe notificarse inmediatamente a la autoridad de tránsito y vialidad del Municipio.

De manera descriptiva más no limitativa, se considera accidente de tránsito al alcance, choque de cruce, choque de frente, choque lateral, salida de arroyo de circulación, estrellamiento, volcadura, proyección, atropello, caída de persona, choque con móvil de vehículo, o cualquier otro que por su tipo o naturaleza involucre lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, en donde se involucren las personas con los vehículos.

En las intersecciones de calles o brechas del municipio donde no haya señalamiento visible de "alto" o similar, la preferencia en el cruce la tendrá la circulación de Norte a Sur o Sur a Norte.

Artículo 8.- La atención y diligencias respecto de los accidentes de tránsito se realizarán por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, conforme a lo siguiente:

- I. Abordará al (los) conductor(es) y:
 - a. Con cortesía proporcionará su nombre y número de oficial;
 - b. Preguntará si hay testigos presentes;
 - c. Les solicitará su tarjeta de circulación y licencia para conducir; y
 - d. Entregará a los conductores y /o testigos una hoja oficial foliada, a fin de que manifiesten por escrito cómo ocurrió el accidente.
- II. Elaborará el acta y el croquis del accidente estableciendo lo siguiente:
 - a. Nombre completo, edad, domicilio, número telefónico, y cualquier dato que permita identificar a los participantes del accidente y a los testigos;
 - b. Marca, modelo, color y placas de los vehículos participantes;

- c. Las investigaciones realizadas, las causas del accidente y la hora aproximada del mismo;
 - d. La posición de los vehículos o peatones y de los objetos dañados antes, durante y después del accidente;
 - e. Las huellas de frenamiento, su longitud y las distancias entre los vehículos o las personas participantes;
 - f. Cualquier información que permita esclarecer los hechos;
 - g. Los nombres, orientación y ubicación de las calles, así como sus particularidades tales como pendientes, baches o cualquier otra que tenga relevancia y relación con el accidente; y
 - h. Nombre, firma y número de placa de quien elabora el acta y croquis del accidente, así como la firma de los conductores que participaron en el mismo y de los testigos, si los hubiere.
- III. En todo caso, tomará las siguientes medidas:
- a. Evitará en lo posible la fuga de los conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas. En éste último caso, dará vista al Agente del Ministerio Público y preservará en lo posible las evidencias del accidente y evitará que los cadáveres sean movidos;
 - b. En caso de existir personas lesionadas solicitará o prestará auxilio inmediato según sus posibilidades y turnará el caso al Agente del Ministerio Público;
 - c. Tomará las medidas necesarias para evitar un nuevo accidente y agilizará la circulación;
 - d. Realizará con celeridad las investigaciones necesarias; y
 - e. Aplicará las multas correspondientes.
- IV. Se deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los siguientes casos:
- a. Cuando haya personas lesionadas o fallecidas;
 - b. Cuando detecte que alguno de los conductores participantes presenta aliento alcohólico o se encuentra bajo el influjo de cualquier tipo de droga;
 - c. Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales; o
 - d. Cuando así lo requiera por escrito alguno de los conductores participantes en la hoja donde manifieste cómo ocurrió el accidente.

Artículo 9.- Solamente el personal autorizado de la Secretaría asignado para la atención del accidente puede disponer de la movilización de los vehículos participantes en el mismo, excepto cuando el no hacerlo pudiese provocar otro accidente.

En todo accidente el personal de Tránsito hará que los conductores despejen el área de residuos derivados del mismo y tomará las medidas necesarias para la limpieza de la vía pública, pudiendo solicitar el auxilio de cualquier dependencia pública según el tipo y magnitud del accidente. Los gastos derivados por labores de limpieza se realizarán a po cuenta y costa del responsable del accidente, mismos que se considerarán como daños a propiedad municipal.

El arrastre de vehículos se hará por los servicios de grúas contratadas por el Municipio y depositados en lotes oficiales.

Artículo 10.- En caso de que el accidente o infracción se de en un área privada con acceso público se aplicará éste reglamento a solicitud de alguna de las partes, previa autorización del propietario, administrador, o encargado del inmueble; en caso de negativa, las partes ejercerán sus derechos ante la autoridad competente.

CAPÍTULO TERCERO: Infracciones y multas.

Artículo 11.- Se considera como infracción a éste Reglamento y se sancionará con multa, al conductor que incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

Infracción	Cuotas
i. Estacionarse en lugar prohibido.	5 a 7
ii. Estacionarse en lugar exclusivo para discapacitados.	30 a 50
iii. Circular a exceso de velocidad.	10 a 15
iv. No respetar la señal de alto o pasar una luz roja de semáforo.	10 a 15
v. Manejar sin licencia o con licencia vencida.	10 a 15
vi. Circular sin placas o con placas que no le corresponden al vehículo.	20 a 25
vii. Circular con placas vencidas.	3 a 5
viii. Circular en sentido contrario.	7 a 10
ix. Circular por calles, avenidas o zonas restringidas vehículos con carga pesada, sin permiso correspondiente.	20 a 30
x. No portar tarjeta de circulación.	2 a 4
xi. Interrumpir carril de circulación intencionalmente.	25 a 35
xii. Realizar maniobras de carga y descarga obstaculizando la circulación de vehículos o peatones.	10 a 30
xiii. Negarse a entregar la tarjeta de circulación o licencia de conducir.	10 a 15
xiv. Conducir sin el cinturón de seguridad debidamente abrochado.	5 a 7
xv. Transportar personas en espacios prohibidos.	5 a 10
xvi. No respetar las indicaciones de la autoridad de tránsito.	5 a 10
xvii. Vuelta en lugar prohibido o vuelta en "U" en forma no permitida.	5 a 10
xviii. Rebasar por la derecha en forma prohibida.	7 a 12

xix. Circular sin seguro de responsabilidad civil vigente.	10 a 15
xx. Bajar o subir pasaje en forma distinta a la establecida en este reglamento.	8 a 15
xxi. No utilizar porta bebé o asiento de seguridad para los infantes hasta los cinco años de edad.	10 a 15
xxii. No guardar distancia adecuada entre vehículos.	5 a 10
xxiii. No usar casco para motociclista y acompañante, en su caso.	5 a 10
xxiv. No hacer alto en la vía del ferrocarril.	5 a 10
xxv. Manejar en estado de ebriedad incompleto o completo, o bajo la influencia de cualquier tipo de droga que afecte la capacidad motora.	50 a 200
xxvi. En caso de reincidencia en el manejo bajo estado de ebriedad completa o incompleta, o bajo la influencia de drogas que afecten la capacidad motora, sea o no el mismo vehículo.	200 a 600
xxvii. Poseer en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata o envase que contenga una bebida alcohólica abierta, o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido.	30 a 200
xxviii. Huir del lugar del accidente.	10 a 20
xxix. No pagar cuota de parquímetro o estacionómetro.	1 a 2
xxx. Circular con vidrios polarizados o tintados, o bien instalar materiales u objetos que impidan la completa visibilidad hacia el interior y exterior del vehículo; excepto aquéllos polarizados o materiales que sean instalados de manera original, por la fábrica o agencia del vehículo correspondiente. Los polarizados o tintados originales de agencia en todo caso, únicamente podrán ser las ventanillas y parabrisas traseros.	76 a 152
xxxi. Circular hablando por teléfono móvil, o viendo televisiones en la parte delantera del vehículo.	30 a 150
xxxii. La violación a cualquier disposición al presente reglamento, distinta de las mencionadas.	6 a 10

El costo de las multas es el establecido en el recuadro que antecede.

Los conceptos de ebriedad completa y ebriedad incompleta serán los establecidos en la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol.

Para efectos del presente Reglamento, una cuota es igual a un día de salario mínimo vigente en el área Metropolitana de Monterrey.

En el caso de la fracción xxx del presente artículo, la multa podrá retirarse por única ocasión, cuando el propietario o tenedor del vehículo compruebe ante la autoridad vial dentro de los 15 días siguientes al de la infracción, haber retirado los polarizados u objetos que impedían la completa visibilidad hacia el interior y exterior del vehículo. La

reincidencia en el incumplimiento de la disposición, dará lugar a la aplicación del monto máximo establecido y al retiro del vehículo de la circulación.

Artículo 12.- Las infracciones se harán constar en actas en formas impresas y foliadas mediante métodos electrónicos en los tantos necesarios y deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia de conducir del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Fundamentación y motivación: y
- VI. Nombre, número y firma del oficial de tránsito que labora el acta

Artículo 13.- Si la infracción es pagada en menos de quince días se descontará el cincuenta por ciento de su valor, con excepción de las siguientes hipótesis:

1. Manejar en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo o bajo el influjo de drogas que afecten su habilidad motora;
2. Huir del lugar de accidente;
3. Estacionarse en lugares reservados para discapacitados;
4. Conducir a exceso de velocidad en zona escolar; y/o
5. Circular sin placas, con placas vencidas o con placas que no le correspondan

Artículo 14.- El propietario del vehículo y el conductor son solidariamente responsables de las infracciones que se cometan en la conducción del vehículo, excepto en caso del robo del vehículo, siempre que la denuncia ante el Ministerio Público se presente antes que los hechos generadores de las infracciones;

Artículo 15.- Las multas impuestas conforme al presente reglamento tendrán el carácter de crédito fiscal.

CAPÍTULO CUATRO: Liberación de vehículos.

Artículo 16.- Para la entrega de vehículos retirados de la circulación el propietario o el infractor deberá presentar ante la autoridad de Vialidad y Tránsito los siguientes documentos:

1. El comprobante de no adeudos de infracciones de Tránsito;
2. Licencia de conducir y credencial de elector o pasaporte vigentes;
3. Factura original y tarjeta de circulación vigente;
4. La orden de liberación expedida por el agente del Ministerio Público o por la autoridad Judicial cuando si se requiera; y
5. En caso de que existieren daños municipales, haber cubierto su costo cuando el propietario o el infractor no puedan presentar la factura original deberá demostrar fehacientemente la legítima propiedad o posesión;

Artículo 17.- En caso de controversia respecto a la responsabilidad de un accidente, ningún vehículo será liberado sin haber agotado el procedimiento conciliatorio establecido en este reglamento en los casos procedentes.

Artículo 18.- En caso de que las partes involucradas en un accidente vial lleguen a un acuerdo respecto a la responsabilidad del mismo y garanticen a satisfacción de las partes la reparación de los daños se procederá de inmediato a la liberación de los vehículos observando en todo lo establecido en el artículo 16 del presente reglamento.

CAPÍTULO QUINTO: Exclusivo residenciales, comerciales y taxis.

Artículo 19.- La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal podrá autorizar cajones estacionamiento exclusivo para uso residencial o comercial previa solicitud del propietario de algún inmueble o de su representante legal cumpliendo con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud en formato oficial;
- II. Presentar croquis de ubicación;
- III. Pagar los derechos correspondientes; y
- IV. Presentar copia de la escritura del bien inmueble en caso de ser propietario o el documento que acredite su carácter de representante legal en su caso.

Artículo 20.- No se autorizará ningún cajón de estacionamiento exclusivo en los siguientes casos:

- I. Cuando el exclusivo pretenda instalarse en todo o en parte, frente a un inmueble distinto al del solicitante;
- II. Cuando el exclusivo pretenda instalarse frente a un parque o jardín público;
- III. Cuando el exclusivo pretenda instalarse en lugar prohibido por el reglamento de tránsito;
- IV. Cuando las dimensiones de la calle no lo permitan; y
- V. Cuando de otorgarse se afecte la vialidad.

Artículo 21.- Los cajones de estacionamiento exclusivo residenciales o comerciales podrán tener el carácter de exclusivo para discapacitados; en cada caso se colocará el señalamiento adecuado siempre a costa del solicitante.

Artículo 22.- La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivos para la instalación de bases de taxis previa presentación de los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud en el formato oficial;
- II. Croquis de localización del lugar donde pretenden obtener autorización;
- III. Concesiones vigentes de los vehículos solicitantes liberadas por la Agencia Estatal del Transporte;
- IV. Tarjeta de circulación vigente de cada vehículo;
- V. Póliza de seguro vigente de cada vehículo;
- VI. Licencia especial de taxista, expedida en el Estado de Nuevo León;
- VII. Carta de conformidad vecinal, con no más de dos meses de antigüedad;
- VIII. Carta de autorización de propietarios del lugar donde se pretende ubicar el exclusivo;
- IX. Aprobar la verificación de factibilidad; y

- X. Realizar el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 23.- Una vez reunidos los requisitos señalados en el artículo anterior, se procederá a realizar la verificación de factibilidad, la cual consistirá en la revisión de los siguientes aspectos:

- I. Que el ancho de la calle sea el suficiente y adecuado y que la ubicación del exclusivo no se pretenda en lugar o forma prohibida por el presente reglamento;
- II. Que la ubicación del exclusivo no bloquee, obstruya o estrangule la circulación;
- III. Que la ubicación del exclusivo no signifique dificultad para dar vuelta en esquina;
- IV. Que en el espacio solicitado puedan ubicarse los cajones requeridos con las medidas oficiales de 2.50 metros de ancho por 6 metros de largo;
- V. Deberán descartarse posibles efectos negativos con la instalación del exclusivo en virtud de diferentes eventos como la instalación de mercados, peregrinaciones, iglesias, así como proyectos públicos o adecuaciones viales que se tengan contemplados en la vialidad donde se pretende el exclusivo;
- VI. Que el nombre, firma y teléfono de los vecinos colindantes que hubieren dado su autorización efectivamente correspondan a los vecinos del lugar donde se pretende el exclusivo;
- VII. Que cuando el lugar donde se pretenda ubicar el exclusivo esté frente a propiedad privada, se obtenga la autorización por escrito del propietario y allegar copia de la identificación de éste. En caso de que el exclusivo se pretenda instalar frente a una institución pública, privada o persona moral de cualquier tipo, la autorización deberá constar en hoja membretada y estar firmada por quien tenga facultades para otorgar dicha autorización; y
- VIII. La revisión física del lugar donde se pretenda ubicar el exclusivo y la verificación de los nombres, firmas, teléfonos de los vecinos colindantes y de las autorizaciones de los propietarios colindantes se llevará a cabo por personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 24.- Son causas de revocación de la autorización para cajones de estacionamiento exclusivo previa audiencia, cualquiera de las siguientes:

- I. La falta del pago de los derechos correspondientes;
- II. La utilización de un número mayor de cajones que los autorizados o de medidas diferentes a las autorizadas; y
- III. La explotación del exclusivo por persona o personas distintas al titular de la autorización.

Artículo 25.- Las autorizaciones para cajones de estacionamiento exclusivo tendrán vigencia anual y el pago de los derechos correspondientes se hará por adelantado en una sola exhibición, no se autorizará ningún exclusivo para taxis a una distancia menor de 300 metros a la redonda de otro sitio de taxis autorizado.

CAPÍTULO SEXTO: Permiso para circular sin placas.

Artículo 26.- Por razones de interés público en el Municipio de Santiago, Nuevo León, no se permite la circulación de vehículos con permisos municipales, sino que es obligación de los propietarios y tenedores de los vehículos contar con placas vigentes para circular, así como la demás documentación correspondiente.

Se exceptúa de la disposición anterior, aquéllos vehículos que cuenten con permiso de circulación expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los vehículos que el presente ordenamiento refiera como excepción

Artículo 27.- En el Municipio de Santiago, Nuevo León, no se expedirán, ni autorizarán permisos provisionales para circular sin placas o metálicos.

CAPÍTULO SÉPTIMO: Circulación vehicular.

Artículo 28.- Para que un vehículo automotor pueda circular en el Municipio, deberá estar equipado con llantas; sistema de frenado; freno de estacionamiento; un par de luces delanteras de doble intensidad; un par de luces traseras rojas; un par de reflejantes de luz traseros; dos pares de luces direccionales, uno delantero y otro trasero; luces indicadoras de reversa; sistema de luces intermitentes de emergencia de proyección delantera y trasera; tres espejos retrovisores, uno interior y dos laterales; sistema de iluminación de placas; y sistema de escape controlado y silencioso de ruidos y gases producto de la energía generadora de su movimiento, todo en óptimas condiciones de uso y servicio.

Los requisitos señalados en el párrafo anterior deberán observarse también tratándose de vehículos de conservación y mantenimiento de la vía pública y de recolección de basura, que en adición deberán contar con torretas que proyecten luz amarilla, a los de emergencia que deberán contar con sirena y torretas que proyecten luz roja, y los policiales que deberán contar con sirena y torretas que proyecten luz roja y azul.

Los vehículos destinados al transporte de escolares contarán igualmente con lo establecido en el primer párrafo de este artículo y, adicionalmente, un sistema de protección en todas las ventanas de la unidad para impedir la salida completa o parcial del cuerpo de los infantes; deberá ostentar en lo general el color amarillo y una franja blanca horizontal en la parte media de la unidad, así como una leyenda que haga notoria su condición de transporte escolar; contarán con un sistema de apertura y cierre de puertas cuyo mando se encuentre exclusivamente a disposición del adulto conductor, sin que sea físicamente posible que sea accionado por un menor; y su sistema de reversa deberá emitir al exterior de la unidad una alarma o sonido perfectamente audible cada vez que sea accionado.

Los vehículos tipo motocicleta contarán con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, empero las luces delanteras y traseras de éstos no serán pares sino unidades.

En todo caso, deberán encontrarse en perfecto estado y funcionamiento los dispositivos de iluminación y seguridad con que cuente el vehículo según su equipamiento original o de manufactura; los vidrios y ventanas de los mismos, a excepción del frontal y laterales delanteros, podrán contar con una película o polarizado que no impida u obstruya la

visibilidad a través de ellos, siempre y cuando, también éste polarizado sea de agencia o de fábrica. De igual manera, tanto en el parabrisas delantero como ventanas delanteras no se permite la obstrucción de las mismas con ningún material adherido a ellos, o bien sobre puesto, salvo que sea perfectamente transparente; es decir, salvo que los materiales sean de agencia o de fabricación del vehículo, ningún vidrio o ventana del vehículo deberá estar cubierta con ningún material permanente o provisional, de manera que no obstruya la visibilidad de adentro hacia afuera, y viceversa.

Los remolques deberán contar con un sistema de frenado, un par de luces traseras rojas, un par de luces direccionales, luces indicadoras de reversa, llantas en buen estado y un dispositivo de unión al vehículo y cadenas de seguridad y placas.

Artículo 29.- Los conductores de todo vehículo automotor y los peatones que caminen o crucen las vialidades municipales deberán:

- I. Acatar las disposiciones que para la observancia de este reglamento y en procuración del buen tránsito vehicular y la seguridad de los individuos determinen los oficiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad;
- II. Respetar la simbología y señalización oficial establecida para regular la vialidad y tránsito vehicular en el Municipio;
- III. Acatar las instrucciones de vialidad representadas mediante luces por el sistema de semaforización municipal; conducir de conformidad con el sentido establecido para la circulación y flujo vehicular en cada calle o avenida y utilizar un solo carril a la vez;
- IV. Conducir a una velocidad máxima de 50 kilómetros por hora, salvo por disposición señalizada en forma distinta oficialmente. Los vehículos de carga pesada, los de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajero, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso deberán conducir en todo caso a una velocidad máxima de 50 kilómetros por hora;
- V. Conducir a una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora en zonas escolares, hospitalarias y en las calles circundantes a los centros y parques de diversión o entretenimiento infantil. En el entendido que el horario escolar es el comprendido de las 7:00 a 9:30, de 11:30 a 14:30 y de 16:30 a 18:30 horas en días hábiles escolares;
- VI. Privilegiar las indicaciones de los Oficiales de Tránsito sobre las emitidas por semáforos y las establecidas en la señalización gráfica fija;
- VII. Privilegiar las indicaciones emitidas por los semáforos en funcionamiento normal sobre las establecidas en la señalización gráfica fija;
- VIII. Subir o bajar pasaje solamente en las esquinas y con el vehículo perfectamente estacionado, exceptuando las calles interiores de las colonias residenciales, en que no es necesario conducirse hasta la esquina con esos propósitos. Los camiones de pasajeros deberán hacerlo siempre en las esquinas o paradas oficiales y procurando en todo tiempo la seguridad e integridad física de los pasajeros;
- IX. Privilegiar el paso del peatón, quien deberá utilizar preferentemente los puentes peatonales y obligadamente las esquinas para cruzar calles o avenidas, además de respetar las luces que al efecto dicten los sistemas de semaforización;

- X. Ceder el paso al ferrocarril y unidades que circulan sobre rieles fijos; así mismo, permitir sin demora la privilegiada circulación de vehículos de emergencia o policía que anuncien su necesidad de liberación del tránsito vehicular accionando sirenas y torretas. Está prohibido para todo conductor distinto de aquel quien conduce el vehículo de emergencia o policía beneficiarse de la liberación del tránsito producida por la utilización de las mencionadas sirenas o torretas;
- XI. Omitir remolcar o empujar vehículos sin equipo diseñado especialmente para dichos fines, mismo que proveerá de seguridad a la maniobra de que se trate, excepción hecha de la distancia mínima indispensable para retirar de posición de riesgo o entorpecimiento del flujo vehicular a aquellos que se encuentren varados por descompostura o accidente;
- XII. Abstenerse de realizar cualquier acción u omisión que ponga en riesgo a su persona, a la de diversos conductores, pasajeros o peatones;
- XIII. Privilegiar el paso vehicular del automotor que circula por avenida respecto al que circula por calle cuando no exista un Oficial de Tránsito dando indicaciones, un semáforo en funcionamiento normal ni una señalización gráfica fija. Se privilegiará igualmente la circulación de las avenidas o calles con mayor número de carriles respecto a las de menor número; a las avenidas o calles pavimentadas respecto a las que no lo estén; a las de vía libre respecto a las que generan una "T" por su condición de intersección; a los que circulan en una rotonda respecto a los que pretenden incorporarse a ella; y en un cruce con similitud de condiciones al vehículo ubicado a la derecha respecto al que se encuentra a la izquierda, cuando todas las calles convergentes en un cruce tengan señal de alto, tendrá prioridad de paso el primero en llegar y haga alto;
- XIV. Circular a una distancia adecuada respecto del vehículo que le antecede, la cual será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad para los vehículos con un peso bruto menor de tres mil quinientos kilos y de cinco metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad para los vehículos con un peso bruto mayor a tres mil quinientos kilos;
- XV. Instalar señales reflejantes de un tamaño y características suficientes para ser fácilmente visibles a 100 metros de distancia inmediatamente después de sufrir alguna descompostura o quedar varado en la vía pública; y
- XVI. Someterse a un examen para detectar el grado de ebriedad, cuando le sea requerido por la autoridad de tránsito;

Artículo 30.- Se prohíbe transportar personas en el exterior del vehículo, en espacios destinados a carga o más de un pasajero por asiento.

Artículo 31.- Está prohibido estacionarse:

- I. En las esquinas;
- II. En los ochavos;
- III. En las rotondas;
- IV. En zonas peatonales;
- V. En las entradas y salidas a propiedades privadas;
- VI. En las banquetas;
- VII. Obstruyendo hidrantes;
- VIII. Junto a cordones de banqueta pintados de color amarillo o rojo;

- IX. En cajones de estacionamiento exclusivos o reservados para discapacitados, siempre que el vehículo no cuente con la placa o autorización correspondiente para el traslado de personas con discapacidad;
- X. A la derecha en las calles con circulación en un solo sentido;
- XI. En calles con amplitud menor a cinco metros;
- XII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa; y
- XIII. En donde lo prohíba una señal o un Oficial de Tránsito.

Artículo 32.- Todo vehículo debe circular preferentemente por el carril derecho y, en caso de encontrarse éste utilizado por diverso vehículo, podrá emplearse él o los que le sucedan a la izquierda; este mismo método podrá emplearse para rebasar en lugares o avenidas en que esta maniobra se encuentre permitida.

Las líneas pintadas en forma continua en un carril representan la prohibición para ser traspasadas y, por ende, para rebasar; las líneas pintadas en forma discontinua permiten realizar esta maniobra bajo evaluación, medición de riesgo y responsabilidad del conductor que la ejecuta.

Los conductores de cualquier tipo de vehículo únicamente podrán dar vueltas en “U” o equivalentes a 180º cuando expresamente se encuentre ello permitido por el sistema de semaforización o por la señalización gráfica fija.

Artículo 33.- Se prohíbe rebasar en las siguientes formas o lugares:

- I. En curvas, vados, lomas, intersecciones, cruces o en zona escolar;
- II. Por el acotamiento o utilizando el mismo carril que el vehículo a rebasar, en línea continua; y
- III. A vehículos de emergencia que circulen con la sirena, faros o torretas encendidas o a vehículos que se encuentren cediendo el paso a peatones o a vehículos de transporte escolar que estén bajando o subiendo escolares.

Artículo 34.- Los peatones tienen prohibido:

- I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- II. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- III. Jugar en las calles;
- IV. Tirar basura en la vía pública; y
- V. Subir a vehículos en movimiento.

Artículo 35.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

- I. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo personas, animales u objetos que dificulten la conducción del mismo;
- II. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación;
- III. Circular zigzagueando;
- IV. Circular mientras habla por teléfono o radio, a menos que estos dispositivos cuenten con sistema de manos libres;
- V. Circular en vehículos que expidan humo o ruido excesivo; y
- VI. Tirar basura en la vía pública.

Artículo 36.- Queda prohibido en la vía pública lo siguiente:

- I. Separar espacios para estacionar vehículos sin autorización de la autoridad municipal de vialidad y tránsito;
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras o aplicar pintura en calles o banquetas sin autorización de la autoridad municipal de vialidad y tránsito;
- III. Abrir zanjas, depositar materiales, realizar trabajos o realizar maniobras de carga o descarga sin autorización de la autoridad municipal de vialidad y tránsito;
- IV. Instalar objetos o cables que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros;
- V. Estacionar vehículos para su exhibición o venta;
- VI. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, excepto en casos de emergencia; y
- VII. Abastecer de gas butano a vehículos, tanques o cilindro;

CAPÍTULO OCTAVO: Licencia para conducir.

Artículo 37.- Para obtener la licencia de conducir deberá cumplirse lo siguiente:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Los menores de edad, de entre dieciséis y dieciocho años, podrán solicitar la licencia de conducir si cuentan con anuencia de sus padres o tutores y éstos suscriben una carta compromiso de vigilancia y monitoreo, así como de responsabilidad civil y, además, acrediten haber aprobado un curso de manejo;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Presentar solicitud en formato oficial acompañada de la Cédula Única del Registro de Población, identificación oficial y del pago de derechos correspondiente;
- V. Encontrarse física y mentalmente apto para conducir vehículos automotores, según valoración médica que se practique por personal técnico designado por la Secretaría de Vialidad y Tránsito;
- VI. Acreditar mediante examen teórico y práctico el tener conocimientos técnicos suficientes en materia de vialidad y tránsito y habilidad para conducir vehículos y sus dispositivos;
- VII. No tener impedimento judicial o administrativo; y
- VIII. Acreditar residencia en Santiago, Nuevo León. Los extranjeros deberán acreditar adicionalmente su legal estancia en el país.

Artículo 38.- Los tipos de licencia y su vigencia son los establecidos en la Ley que regula la expedición de licencias para conducir para el Estado de Nuevo León.

Los conductores que transiten en el municipio deberán traer consigo la licencia de conducir correspondiente al tipo de vehículo que conduzcan, sea de tipo Automovilista, Chofer, Motocicleta, Servicio Público Federal o Transporte Público.

Artículo 39.- La licencia de conducir será suspendida por el término de seis meses al conductor que incurra en la infracción de reincidencia en conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas que afecten la capacidad motora.

La autoridad municipal llevará los registros de las infracciones relacionadas con conducir en estado de ebriedad y llevar consigo envases y botellas con contenido de alcohol abiertas en el interior de los vehículos.

Artículo 40.- La autoridad municipal de tránsito retendrá la licencia del infractor cuando éste sea menor de edad o cuando el vehículo porte placas foráneas.

Las licencias para conducir de menores de edad serán canceladas de manera inmediata al incurrir en cualquiera de los supuestos enunciados en el artículo 39 del presente instrumento.

CAPÍTULO NOVENO: Semaforización, simbología y señalización.

Artículo 41.- La luz roja proyectada por el sistema de semaforización representa una señal de alto absoluto para el flujo vehicular de la avenida o calle de que se trate; la luz amarilla es preventiva e indica la proximidad de cambio a la luz roja y, por ende, impone la obligación de extremar precauciones y disminuir la velocidad del vehículo para estar en condición de detener su marcha con oportunidad; en tanto que la luz verde es la única que autoriza la libre circulación de los automotores;

Una vez cumplida la instrucción de alto absoluto proyectada por la luz roja, es permitido dar vuelta a la izquierda o a la derecha con extrema precaución, una vez que se haya agotado el paso de peatones por la esquina en que se pretende dar vuelta y cuando por el sentido de la calle o avenida así sea posible;

Artículo 42.- Constituye obligación de todo conductor y peatón respetar la simbología y señalización oficial instalada en la vía pública municipal.

Artículo 43.- Está reservado para las autoridades de vialidad y tránsito el establecimiento, la modificación, reubicación o retiro de nomenclaturas, semaforización y señalizaciones de cualquier tipo en la vía pública;

CAPÍTULO DÉCIMO: Atribuciones de la autoridad.

Artículo 44.- Son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública y Vialidad:

- I. Ordenar, imponer o ejecutar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de peatones y conductores en la vía pública;
- II. Ordenar la realización de los estudios de ingeniería vial que estime convenientes;
- III. Ordenar la realización de cambios y ajustes a la vialidad de acuerdo a las circunstancias;

- IV. Implementar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del presente reglamento;
- V. Revocar los permisos, licencias o cualquier tipo de autorización que se hayan otorgado con base en el presente reglamento;
- VI. Resolver los casos no previstos en el presente reglamento;
- VII. Elaborar el manual técnico del conductor y darle suficiente publicidad;
- VIII. Aprobar los permisos y licencias que conforme al presente reglamento sean de su competencia; y
- IX. Las demás que le confiera el presente reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 45.- El personal autorizado y los oficiales de tránsito, en todos sus grados y jerarquías, tienen la autoridad para hacer cumplir las disposiciones de vialidad y tránsito contenidas en este reglamento, por ello, los conductores y peatones se sujetarán a las disposiciones que éstos indiquen y, en caso de desacato a alguna obligación establecida por este ordenamiento, podrán ser por ellos sancionados mediante la aplicación de las multas por infracción que aquí se refieren.

Así mismo, tendrán autoridad para retirar de la circulación los vehículos que hayan caído en los supuestos contemplados para ello en este reglamento o en las normas de derecho que resulten aplicables, estando facultados para ordenar el depósito de los mismos en los corralones o depósitos oficiales de vehículos con que para ello cuente o disponga el Municipio.

Artículo 46.- El personal autorizado y los Oficiales de Tránsito están facultados para marcar el alto al conductor que haya incurrido en violación al presente reglamento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a la circulación vehicular e imponerle la infracción correspondiente, en su caso.

Artículo 47.- La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio podrá instrumentar operativos de revisión y filtros de inspección y control tendientes a verificar el cumplimiento de las reglas contenidas en éste ordenamiento y a evitar la circulación de vehículos conducidos por personas en estado de ebriedad incompleta o completa.

Artículo 48.- La autoridad de Vialidad y Tránsito está facultada para retener a los conductores que hayan participado en algún accidente vehicular donde haya terceros con lesiones de apariencia grave o fallecidos, a fin de ponerlos inmediatamente a disposición del Ministerio Público

Artículo 49.- La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad contará con un área de atención a los involucrados en todo accidente automovilístico o siniestro producido con motivo del tránsito vehicular, la cual convocará hasta en dos ocasiones para la celebración de una junta conciliatoria en la que se escuchará la opinión de cada una de las partes, se les mostrará el acta y croquis que en su caso se haya levantado oficialmente; se procurará su conciliación y se les orientará sobre el contenido de las reglas y normas aplicables al tópico.

Agotada que sea la referida junta conciliatoria o desatendida que sea en dos ocasiones por uno o más de los interesados, se dará por concluida la misma; prevaleciendo en todo

caso el derecho de las partes para ejercitar las acciones que legalmente estimen convenientes y procediéndose a la liberación del vehículo.

Artículo 50.- La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad tomará las medidas preventivas para la preservación de la seguridad de las personas que participen en desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones, o cualquier otro tipo de concentración de personas en la vía pública, siempre que los organizadores den aviso por escrito a la Secretaría con cuando menos 72 horas de anticipación al evento; debiendo los particulares obtener el visto bueno de la autoridad para proceder con la ruta prevista.

Lo anterior también incluye los eventos deportivos o de cualquier otro tipo que requieran el cierre de calles o un despliegue operativo importante.

Artículo 51.- La Autoridad Municipal podrá determinar la instalación de relojes estacionómetros o parquímetros en la vía pública, previo estudio de factibilidad elaborado por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO: Vehículos de carga.

Artículo 52.- Es indispensable para los vehículos de carga pesada contar con permiso vigente municipal. El incumplimiento de ésta disposición tiene como consecuencia el retiro inmediato de la unidad de la circulación.

Artículo 53.- Queda estrictamente prohibida la circulación de vehículos de carga pesada al interior de zonas residenciales.

Artículo 54.- Para la obtención del permiso mencionado en el artículo anterior, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes ante la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal:

- I. Tarjeta de circulación vigente de la unidad;
- II. Póliza de seguro vigente;
- III. Licencia de conducir del operador vigente; y
- IV. Pago de derechos correspondientes.

Artículo 55.- El costo del permiso para circular vehículos de carga pesada será de:

- I. De 45 cuotas anuales para vehículos con una capacidad de carga de 12 toneladas o más; y
- II. De 30 cuotas anuales para vehículos con una capacidad de carga mayor de 5 toneladas y hasta 11.99 toneladas o que tenga una longitud de 7 metros o más.

En los casos establecidos en los incisos anteriores, podrán obtenerse permisos con vigencia mensual, trimestral, semestral y anual, en cuyo caso el costo correspondiente se dividirá entre 12, 4 ó 2, según sea el caso. Durante la vigencia del permiso podrán concederse sin costo hasta 2 modificaciones a la ruta y el horario.

A las personas físicas o morales que soliciten permisos para más de 5 vehículos de carga pesada de su propiedad, se les aplicará un descuento del 20% por flotilla.

Artículo 56.- La circulación de vehículos de carga pesada dentro del centro histórico de Santiago y del área comercial de la comunidad de El Cercado se encuentra restringida y se sujetará a los horarios y condiciones que establezca la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad mediante permiso respectivo.

Las calles o avenidas municipales donde se prohíben vehículos pesados, son las siguientes:

VILLA DE SANTIAGO

- I. Calle 21 de marzo rumbo a San Francisco;
- II. Calle Rayón en toda su extensión;
- III. Calle Terán en toda su extensión;
- IV. Calle Guerrero en toda su extensión;
- V. Calle Matamoros en toda su extensión;

EL CERCADO

- VI. Calle Guadalupe Victoria en toda su extensión;
- VII. Calle Hidalgo en toda su extensión;
- VIII. Calle Juárez en toda su extensión;
- IX. Calle Manuel Tamez en toda su extensión;
- X. Calle Obrero Textil en toda su extensión;
- XI. Carretera a Cola de Caballo y Juárez;

EL ALAMO

- XII. Calle Miguel Hidalgo en toda su extensión;
- XIII. Calle Alfonso M. Salazar en toda su extensión;
- XIV. Calle Sonora en toda su extensión;

CARRETERA NACIONAL

- XV. Entrada en Los Rodríguez;
- XVI. Entrada en El Faisán;
- XVII. Entrada a El Yerbaniz;
- XVIII. Entrada a El Barro;
- XIX. Entrada a El Ranchito;
- XX. Entrada a El Barrial;
- XXI. Área Comercial de Los Cavazos.

Artículo 57.- Las maniobras de carga y descarga que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, peso o dimensiones tendrán un costo de 40 cuotas por evento.

Artículo 58.- Para efectos del presente reglamento se entenderá que un vehículo es de carga pesada cuando tenga una capacidad de carga mayor a 5 toneladas o una longitud de 7 metros o más.

Los vehículos de carga pesada cuyas llantas posteriores no tengan concha en la parte superior, deberán contar con zoqueteras.

Artículo 59.- Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:

- I. Acomodar la carga dentro de los límites laterales del vehículo y de forma que no obstruya su visibilidad;
- II. Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
- III. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- IV. Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas afecten la visibilidad;
- V. Portar el permiso correspondiente cuando se transporte explosivos, material tóxico o materiales peligrosos. En este caso el vehículo deberá contar con las características adecuadas para transportar dicha carga; y
- VI. Abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de transportar carga que arrastre.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: Recurso de inconformidad.

Artículo 60.- La persona que tenga alguna inconformidad en contra de actos o disposiciones emitidos por las autoridades municipales respecto a la aplicación del presente reglamento, podrá interponer por escrito, ante la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, un Recurso de Inconformidad en contra de actos que considere se realizaron en su perjuicio y de los cuales no está de acuerdo del modo en que se interpretaron, o bien, fueron inexactos en su aplicación o realización.

Dicho recurso deberá contener: El nombre de la persona agraviada o parte quejosa, su domicilio, el acto del que se queja y la fecha de su emisión, la relatoría de los hechos y argumentos concretos de los que se duele, las pruebas que en su favor se tengan y la firma autógrafa del recurrente.

El recurso deberá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes al de acontecido el acto o hecho del que se duela, pues de lo contrario prescribirá ese derecho.

Si existe un tercero involucrado en el asunto, es obligación del quejoso referir su nombre y domicilio, a fin de que éste en un término igual, manifieste lo que su derecho convenga.

En caso de haberse tramitado en tiempo y forma adecuada el recurso, la autoridad citará a los involucrados a una audiencia que se llevará a cabo a fin de ventilar pormenorizadamente las cuestiones planteadas en el recurso; recayendo acto seguido la resolución correspondiente. Si no fuese posible resolver el asunto dentro de la misma diligencia, podrá diferirse la misma hasta por treinta días más, a fin de que se logre llegar a una determinación adecuada de la cuestión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santiago, Nuevo León, publicado el 1° de diciembre de 2008.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a lo previsto en el presente Reglamento en otros ordenamientos municipales.

Tercero.- En el caso de las infracciones derivadas por circular con vidrios polarizados o tintados, en aquéllos vehículos que no los traigan de fabricación, esta medida comenzará a surtir sus efectos a partir del 1° de julio de 2011.

Cuarto.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Quinto.- De manera simultánea a lo anterior, publíquese en la gaceta municipal y el portal de internet del Gobierno Municipal.